

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,638.

Junio 10 de 1892.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Da reglas para fijar las estampillas de la renta interior*.

Circular núm. 19.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del actual, me dice:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3,534, fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que inserta la consulta que le hizo el Principal de esa Renta en el Distrito, sobre la inteligencia que debe darse al art. 82 de la ley del Timbre vigente, el cual previene que el talón de las estampillas de renta interior quede en poder del causante cuando la naturaleza del negocio así lo exija; pero siempre que dicho talón no haya de servir de comprobación, la estampilla se pondrá íntegra, cancelándose como las de documentos y libros.

Estudiado debidamente este asunto, el Presidente de la República se ha servido resolver: que la obligación de poner íntegras las estampillas de renta interior en las facturas, sólo se refiere á las personas que sin tener giro ni establecimiento abierto, y exentas por lo mismo de llevar libro talonario, verifiquen eventualmente alguna operación de compraventa; que en consecuencia, las que en ese caso se hallaren, deben fijar íntegras las estampillas, quedando en libertad de adherirlas en cualquier lugar de dicho documento; pero que los causantes que conforme á la ley deban llevar libro talonario, en éste dejarán los talones de las estampillas, fijando la parte principal en la factura respectiva. Lo que digo á vd. para sus efectos, en la inteligencia de que ya se comunica esta resolución á la Contaduría Mayor de Hacienda y á la Tesorería General de la Federación.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines que procedan.

Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1892.—El Administrador general,

M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,639.

Junio 10 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pensión*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, á la viuda é hijos del coronel José Segura y Guzmán, Sra. Micaela Marín y Elías Samuel Segura; la que disfrutarán, la viuda mientras no cambie de estado, y los varones hasta la mayor edad.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1892.—P. o. d. S., *Ignacio M. Escudero*, Oficial Mayor.

NÚMERO 11,640.

Junio 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

ción á que el Sr. George Thomas Beilby ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparatos de su invención para fabricar cianuros, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimientos y aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,641.

Junio 13 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Leon Bacheliere ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para conservar las substancias orgánicas y en particular las alimenticias, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,642.

Junio 14 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Tarifa de portazgo en el Distrito Federal para 1892-1893*.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos federa-

les para el año económico de 1892 y 1893, fecha 9 de Mayo próximo pasado: y considerando:

Que después de las diversas manifestaciones de la opinión pública en favor de la abolición de las aduanas interiores, es ya indispensable acercarse á ese fin todo cuanto lo permita la imprescindible necesidad de cubrir escrupulosamente las exigencias de los servicios administrativos y las que de algún modo puedan comprometer el crédito de la Nación:

Que mientras las condiciones económicas del país y las circunstancias del Erario no sean tales que pueda sin peligro alguno para la Hacienda federal y la de las entidades locales, intentarse la sustitución ó supresión del sistema de alcabalas, se deben preparar los medios de realizar esa reforma, reduciendo lo más que se pueda el número de efectos sujetos al portazgo, y simplificando la liquidación de los derechos á la vez que el despacho de las mercancías:

Que entre los numerosos artículos gravados con cuota especial, una gran parte de ellos es objeto de modestas industrias, explotadas en su mayor parte por indígenas, y que se puede, sin menguar seriamente los productos del portazgo, suprimir los derechos que pesan en la actualidad sobre más de cien categorías de los expresados efectos:

Que dado el espíritu de estas reformas, no tiene ya importancia alguna, antes al contrario, ofrece serios inconvenientes el continuar gravando con un tanto por ciento sobre aforo, todos los efectos que no se hallen comprendidos ni en la tarifa de efectos con cuota ni en la lista de los eximidos; siendo más sencillo y liberal al propio tiempo especificar en la tarifa todos los efectos que queden gravados, y considerar libres del derecho de portazgo todos los demás que no estén incluidos en la expresada tarifa:

Que por pequeña que sea la disminución en los productos del portazgo, causada por la reducción del número de los artículos gravados, ni el Erario Federal, ni la Hacienda de los municipios del Distrito, están en el caso de desprenderse de esos recursos, haciéndose por lo tanto necesario apelar á un aumento moderado de los derechos que pagan

unos cuantos efectos, que sin ser de primera necesidad, son de consumo general y reportarán fácilmente el ligero recargo que se les impone:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo, con sujeción á la siguiente tarifa:

A.—1. Aceites esenciales, los 100 kilos, \$40.—2. Aceites no esenciales, no especificados, los 100 kilos, 3.—3. Aceite de linaza, olivo, de almendra ó de higuera blanca, los 100 kilos, 4 50.—4. Aceite de semilla de algodón, los 100 kilos, 0 10.—5. Aguardientes de todas clases en barril que contenga desde 50 hasta 70 kilos, barril, 3 25.—6. Aguardientes de todas clases en envases cuyo contenido sea de menos de 50 kilos ó de más de 70 kilos, los 100 kilos, 6.—7. Aguarrrás, los 100 kilos, 2 60.—8. Ajonjolí, los 100 kilos, 0 80.—9. Algodón en rama, para la capital, peso bruto, los 100 kilos, 1 60.—10. Almidón, peso bruto, los 100 kilos, 1 60.—11. Alumbre, los 100 kilos, 1.—12. Añil de todas clases, peso bruto, los 100 kilos, 10.—13. Arena y cascajo de río, de piedra ó de ladrillo, metro cúbico, 0 05.—14. Arvejón, los 100 kilos, 0 30.—15. Arroz, peso bruto, los 100 kilos, 0 70.—16. Azarcón, los 100 kilos, 2.—17. Azúcar, peso bruto, los 100 kilos, 1 25.—18. Azufre, los 100 kilos, 0 50.

B.—19. Botellas, damajuanas, garrafones y frascos de todos tamaños, nuevos y vidrio hueco, los 100 kilos, \$0 90.—20. Brea, peso bruto, los 100 kilos, 0 25.

C.—21. Cacahuete, peso bruto, 100 kilos, \$1.—22. Cacao de todas clases, peso bruto, 100 kilos, 7.—23. Café en grano, peso bruto, 100 kilos, 4.—24. Café molido, 100 kilos, 5.—25. Cal corriente ó hidráulica, 100 kilos, 0 25.—26. Cañería de fierro, 100 kilos, 0 75.—27. Carbón de madera, peso bruto, 100 kilos, 0 13.—28. Cañería de plomo, peso bruto, 100 kilos, 1 50.—29. Carne fresca de res, carnero, chivo ó cerdo, 100 kilos, 1.—30. Carne seca sin salar, chito ó barbacoa, 100 kilos, 0 75.—31. Carne salada ó cecina, 100 kilos, 2.—32. Cartón de todas clases, 100 kilos, 1 50.—33. Cascalote ó semilla para curtir, 100 kilos 0 80.—34. Cebada y avena

en grano, peso bruto, 100 kilos, 0 20.—35. Cemento, peso bruto, 100 kilos, 0 25.—36. Centeno, 100 kilos, 0 50.—37. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva ó en cabos, peso bruto, 100 kilos, 10.—38. Cera mezclada con trementina ó brea, vegetal y de Campeche, peso bruto, 100 kilos, 4.—39. Cerillos fosfóricos, peso bruto, 100 kilos, 7.—40. Cerveza en barril que contenga desde 50 hasta 72 kilos, barril, 1 25.—41. Cerveza en envases cuyo contenido sea de más de 72 kilos ó de menos de 50, 100 kilos, 2.—42. Cerveza en botellas hasta de medio litro, la botella, 0 01.—43. Cerveza en botella de más de medio litro y menos de un litro, una botella, 0 02.—44. Cobre y bronce en bruto y pedacería, 100 kilos 2.—45. Cobre laminado nuevo y labrado nuevo, 100 kilos, 9.—46. Cobre labrado viejo, 100 kilos, 3.—47. Cobre ligado con cualquier metal que no sea de los preciosos, 100 kilos, 4.—48. Coquito de aceite y coco de agua, 100 kilos, 2.—49. Cueros y pieles: *A.* Badanas de todas clases, exceptuando las charoladas, una, 0 05.—*B.* Badanas charoladas, una, 0 10.—*C.* Becerrillos y cueros de res curtidos al pelo, uno, 0 50.—*D.* Cuero fresco de res, 100 kilos, 2.—*E.* Cuero seco de res, 100 kilos, 5.—*F.* Cueros y pieles no especificadas, 100 kilos, 5.—*G.* Cueros y pieles frescas no especificadas, 100 kilos, 1 50.—*H.* Cueros y pieles preparados y curtidos no especificados, 100 kilos, 5.—*I.* Cueros de puerco curtidos, uno 0 10.—*J.* Cueros de puerco charolados, uno, 0 20.—*K.* Chagrins, cordobanes, cabritillas, engrasados y tafletes, uno, 0 10.—*L.* Gamuzas de chivo ó carnero, una, 0 10.—*M.* Gamuzas de venado, una, 0 25.—*N.* Suelas blancas ó coloradas, de todos tamaños y gruesos, una, 0 60.—*O.* Timbres ó vaquetas sin charolar, uno 0 60.—*P.* Vaquetas charoladas, una, 0 80.—*Q.* Zaleas de carnero ó de chivo sin curtir, 100 kilos, 5.—*R.* Zaleas de carnero curtidas al pelo, una 0 25.—*S.* Zaleas de chivo curtidas al pelo, una, 0 10.

CH.—50. Chile seco, peso bruto, 100 kilos, \$2.

D.—51. Dulces de primera clase, comprendiendo: azúcar candi, batidillos, guayabate, membrillate y demás pastas, calabaza

en tacha, calabazate, cajetas, dátíl cubierto, frutas cubiertas ó en almíbar, melado, plátano pasado, dulces y jarabes de todas clases no especificados, peso bruto, 100 kilos, \$5.—52. Dulces de segunda clase, comprendiendo: alegría, camote queretano, pepitoria, platanito pasado, higo pasado, condumio de cacahuete, dátíl pasado, queso de higo ó de tuna, peso bruto, 100 kilos, 1 75.—53. Drogas medicinales compuestas de fórmulas desconocidas, peso bruto, 100 kilos 5.

E.—54. Estearina en marqueta ó labrada, peso bruto, 100 kilos, \$4.—55. Estaño, peso bruto, 100 kilos, 4.

F.—56. Frijol, peso bruto, 100 kilos, \$0 30.—57. Frutas conservadas en su jugo, peso bruto, 100 kilos, 2 50.

G.—58. Ganados:—*A.* Carneros y ovejas, uno, \$0 35.—*B.* Corderos de leche, 0 05.—*C.* Cabritos en pie ó en canal, uno, 0 05.—*D.* Cerdos de todas clases y edades, uno, 2 25.—*E.* Cochinitos de leche, uno, 0 05.—*F.* Chivos y cabras, uno, 0 25.—*G.* Ganado vacuno de todas clases, una res, 2.—*H.* Toros para lidia, uno, 5.—59. Garbanzo y garbanza de todas clases, peso bruto, 100 kilos, 0 60.—60. Goma de todas clases, 100 kilos, 4.—61. Greda, 100 kilos, 1.—62. Guarniciones finas, par, 4.

H.—63. Habas secas, 100 kilos, \$0 40.—64. Harina de trigo flor ó en greña, 100 kilos, 1 45.—65. Harina de trigo en granillo, de todas clases, 100 kilos, 1 10.—66. Harina de trigo en semita, 100 kilos, 0 45.—67. Harina de maíz, sagú y linaza, 100 kilos, 1.—68. Hilaza de algodón, 100 kilos, 2 25.—69. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, peso bruto, 100 kilos, 4.—70. Huevos, peso bruto, 100 kilos, 1 50.—71. Hielo y nieve, peso bruto, 100 kilos, 0 15.—72. Hierro colado nuevo, embalastrado, columnas, rejas, etc., 100 kilos, 1.—73. Hierro colado, forjado, labrado, nuevo, 100 kilos, 1 50.

J.—74. Jabón corriente, peso bruto, 100 kilos, \$2.—75. Jabón fino con ó sin aroma, 100 kilos, 4.—76. Jamón, 100 kilos, 3.—77. Jarcia de henequén, ixtle, lechuguilla, malva, cáñamo y aloe; como arpilleras, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, cables, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kilos, 1 50.

L.—78. Ladrillos:—*A.* Ladrillo común cocido, ciento, \$0 10.—*B.* Ladrillo común crudo, ciento, 0 07.—*C.* Ladrillo tabique cocido, ciento, 0 15.—*D.* Ladrillo tabique crudo, ciento, 0 09.—*E.* Ladrillo lámina, ciento, 0 35.—*F.* Ladrillo refractario, ciento, 0 15.—*G.* Soleras de 21 centímetros de largo, ciento, 0 20.—*H.* Soleras de 28 centímetros de largo, ciento, 0 30.—*I.* Soleras de 42 centímetros de largo, ciento, 0 40.—*J.* Soleras de 84 centímetros de largo, ciento, 1 75.—*K.* Arquillo y mocheta, ciento, 0 25.—*L.* Tejas planas y de canal, ciento, 0 30.—79. Lana en greña, sucia, peso bruto, 100 kilos, 0 80.—80. Lana limpia, 100 kilos, 2 40.—81. Lana blanca, hilada ó de colores, peso bruto, 100 kilos, 3.—82.—Leche de vaca ó de cabra, 100 kilos, 0 37.—83. Linaza, peso bruto, 100 kilos, 0 80.—84. Lenteja, 100 kilos, 0 50.—85. Leña, metro cúbico, 0 35.—86. Licores de todas clases en barril de 50 á 70 kilos, barril 4 50.—87. Licor en envases cuyo contenido sea de más de 70 kilos ó menos de 50 kilos, 100 kilos, 8.—88. Licor en botellas, hasta de un litro, botella, 0 08.

M.—89. Madera de acebo, azumate, bálsamo, camote, granadillo, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, guaje, granadillo, guayacán, jarilla, linaloe, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, tapincarán, tepeguaje, Zongolica y otras finas, 100 kilos, \$1 10.—90. Maderas de oyamel, ocote y pino: *A.* Vigas hasta de metros 4¹⁰ una, 0 08.—*B.* Vigas de metros 4²⁰ á 5⁰³ una, 0 10.—*C.* Vigas de metros 5⁰⁴ á 5⁰⁶ una, 0 13.—*D.* Vigas de metros 5⁰⁷ á 6⁷⁰ una, 0 18.—*E.* Vigas de metros 6⁷¹ á 7⁵³ una, 0 20.—*F.* Vigas de metros 7⁵⁴ á 8³⁷ una, 0 30.—*G.* Vigas de metros 8³⁸ á 9²⁰ una, 0 45.—*H.* Vigas de metros 9²¹ á 10 una, 0 60. Las vigas de cedro pagarán doble derecho que las de oyamel.—*I.* Viguetas, columnas, cuarterones, durmientes, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó jirones, tejamaniles y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos, 0 40.—*J.* Cuadrados, planchas y umbrales de más de 16 centímetros de grueso, metro cúbico, 2. Siendo las anteriores de madera de cedro pagarán doble cuota.—*K.* Postes para telégrafo, teléfono ú otros usos,

uno, 0 95.—*L.* Madera labrada en duela, 100 kilos, 0 60.—91. Madera de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, haya y hayacahuite, 100 kilos, 0 60.—92. Madera de encino, capulín, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilos, 0 80.—93. Manteca de cerdo ó vaca, 100 kilos, 4.—94. Mantequilla, 100 kilos, 6.—95. Mármol en piedras labradas y labrado en lositas para piso, peso bruto, 100 kilos, 0 50.—96. Mármol en piedras relabradas ó pulidas, peso bruto, 100 kilos, 1 00.—97. Mascabado, peso bruto, 100 kilos, 0 60.—98. Miel prieta, 100 kilos, 0 30.—99. Maíz, 100 kilos, 0 12.—100. Muebles de madera de ocote y pino, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas de madera corriente, 100 kilos, 4.—101. Muebles, puertas, bastidores, chambranas, armazones y otras piezas análogas de madera de cedro, nogal ú otras finas, 100 kilos, 8.

N.—102. Naipes en paquete de 12 barajas, uno, \$0 50.—103. Nueces encarceladas, peso bruto, 100 kilos, 2.—104. Nueces grandes, peso bruto, 100 kilos, 1.

O.—105. Ostiones frescos, 100 kilos, \$1.

P.—106. Pábilo, peso bruto, 100 kilos, \$2 20.—107. Paja, 100 kilos, 0 12.—108. Palo de tinte, Brasil, mora y Campeche, 100 kilos, 1 50.—109. Panocha, panela y piloncillo, peso bruto, 100 kilos, 0 80.—110. Papa, peso bruto, 100 kilos, 0 40.—111. Papel de estraza, estracilla y para empaque, y papel sin cola, peso bruto, 100 kilos, 0 50.—112. Papel no especificado, peso bruto, 100 kilos, 1.—113. Pastas alimenticias, peso bruto, 100 kilos, 0 25.—114. Pescados y mariscos frescos, escabechados y los no exceptuados, 100 kilos, 5.—115. Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, no exceptuados, 100 kilos, 2 50.—116. Pescado blanco, seco ó salado, 100 kilos, 1.—117. Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, 100 kilos, 1 30.—118. Petróleo refinado, 100 kilos, 1.—119. Pólvora y mecha para mina, peso bruto, 100 kilos, 2.—120. Piedras de construcción:—*A.* Piedras de cantería, que no excedan de 40 decímetros cúbicos, una, 0 04.—*B.* Piedras de cantería, que no excedan de 90 decímetros cúbicos, una, 0 09.—*C.* Piedras de cantería de mayor volumen, por

cada diez decímetros cúbicos ó fracción; en cada piedra, 0 01.—*D.* Las piedras de chiluca pagarán doble cuota que las anteriores.—*E.* Recinto labrado para pisos, el metro cuadrado, 0 25.—*F.* Adoquines metro cuadrado, 0 06.—*G.* Esquinas de recinto, metro lineal, 0 15.—*H.* Guarnición y tapas de recinto, metro lineal, 0 07.—*I.* Otras piezas de recinto pagarán como la chiluca.—*J.* Losas, por cada diez decímetros cuadrados ó fracción; en cada piedra, 0 01.—*K.* Las demás piedras no especificadas cuando sean para pisos pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construcción pagarán como chiluca.—*L.* Las piezas de piedra artificial pagarán como cantería.—121. Mampostería:—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—*B.* Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—*C.* Ripio de tezontle, 100 kilos, 0 05.—*D.* Tezontlale, 100 kilos, 0 03.—*E.* Tezontle de 56 centímetros de largo, uno, 0 06.—*F.* Tezontle de 42 centímetros de largo, uno, 0 03.—*G.* Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—*H.* Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—*I.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, uno, 0 04.—*J.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, uno, 0 02.—*K.* Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico, 1.—122. Piedras de Tecali labradas y pulidas en pequeñas figuras, ó destinadas para piso, 100 kilos, 1.—123. Plomo en bruto, 100 kilos, 1.—124. Pulque tlachique ó aguamiel, 100 kilos, 0 70.—125. Pulque fino:—*A.* En barril cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril, 2 60.—*B.* En corambre con peso hasta de 50 kilos, incluyendo el peso del envase, corambre, 0 45.—*C.* En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, 100 kilos, 0 65.—*D.* En corambre, excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, 100 kilos, 0 80.

Q.—126. Queso fresco, frescal y añejo, 100 kilos, \$4.—127. Quesito fresco, 100 kilos, 0 75.

R.—128. Reatas para lazar, una \$0 03.

S.—129. Sal de Colima, de la mar, de San Luis y otros Estados, 100 kilos, \$0 60.—

130. Sal purificada de los alrededores de la Capital, 100 kilos, 0 25.—131. Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto, 100 kilos, 0 25.—132. Sebo blanco, colado ó mediano, peso bruto, 100 kilos, 2 50.—133. Sebo en greña, 100 kilos, 2.—134. Sebo lamparilla, 100 kilos, 1 25.—135. Semilla de alfalfa, 100 kilos, 9.—136. Semilla de higuerilla, semillas medicinales no especificadas y de nabo, 100 kilos, 0 50.—137. Sombreros de jipi, uno, 0 50.—138. Sombreros de palma entrefinos, sin adornos, uno, 0 03.—139. Sombreros de palma finos, y de paja de trigo, uno, 0 10.—140. Sombreros de palma corriente, llamados chilapeños, peso bruto, 100 kilos, 1 50.—141. Sombreros de fieltro, sin adorno ó adornados con galón falso, uno, 0 15.—142. Sombreros de fieltro ó castor, con galón fino, uno, 0 50.—143. Sosa cristalizada corriente, 100 kilos, 0 30.—144. Sosa cristalizada purificada, y sosa cáustica, peso bruto, 100 kilos, 1.

T.—145. Tabaco en rama, peso bruto, 100 kilos, \$4 50.—146. Tabaco punta, peso bruto, 100 kilos, 2 25.—147. Tabaco cernido ó picado, peso bruto, 100 kilos, 4 50.—148. Tabaco, granza ó palos, peso bruto, 100 kilos, 0 70.—149. Tabaco labrado en cigarrros, 100 kilos, 7 50.—150. Tabaco labrado en puros de perilla, 100 kilos, 28.—151. Tabaco labrado en puros recortados, 100 kilos, 0 10.—152. Tejidos de algodón:—*A.* Medias y calcetines, par, 0 01.—*B.* Camisetas, una, 0 02.—*C.* Colchas grandes camera, una, 0 12.—*D.* Colchas chicas, una, 0 06.—*E.* Toallas grandes para baño, una, 0 06.—*F.* Tejido blanco, liso, acordonado ó labrado, peso bruto, 100 kilos, 2.—*G.* Tejido de color, teñido ó estampado, de todas clases, peso bruto, 100 kilos, 2 50.—*H.* Mantas crudas y tejidos no especificados, peso bruto, 100 kilos, 1 50.—153. Tejidos de algodón y lana, peso bruto, 100 kilos, 1 75.—154. Tejidos de lana:—*A.* Tilmas, gabardinas y ponchos, con ó sin adornos, uno, 0 20.—*B.* Jorongos, peso bruto, 100 kilos, 5.—*C.* Tejidos no especificados, 100 kilos, 2.—155. Rebozos:—*A.* Rebozos corrientes, uno, 0 03.—*B.* Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 05.—*C.* Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.—*D.* Rebozos de hilo de boli-

ta, uno, 0 20.—*E.* Rebozos de hilo de bolita con mezcla de seda, uno, 0 30.—*F.* Rebozos de seda, uno, 0 40.—156. Tejidos de lino, peso bruto, 100 kilos, 2 50.—157. Tequezquite, 100 kilos, 0 05.—158. Trigo, el que se introduzca en la Ciudad de México, peso bruto, 100 kilos, 0 90.

V.—159. Vidrio plano, peso bruto, 100 kilos \$1.—160. Vidrio pella, peso bruto, 100 kilos, 0 10.—161. Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, 100 kilos, 1.—162. Vino medicinal en botella de tamaño común, botella, 0 08.

Y.—163. Yeso en piedra, peso bruto, 100 kilos, \$0 30.—164. Yeso calcinado, peso bruto, 100 kilos, 0 50.

Z.—165. Zapatos entrefinos, par, \$0 10.—166. Zapatos finos, par, 0 20.

2. Las mercancías no cotizadas en esta ley, dejarán de pagar en lo sucesivo el derecho de portazgo en el Distrito Federal.

Derecho municipal.

3. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el cuarenta por ciento al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el veintiocho por ciento á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto de sesenta ó setenta y dos por ciento á favor del Erario Federal.

Derecho adicional.

4. La Administración Principal de Rentas del Distrito, al efectuar el cobro de derecho de portazgo, con sujeción á la tarifa que establece el art. 1º del presente decreto, aumentará un quince por ciento á las cantidades que tenga que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, lo entregará también al Ayuntamiento constitucional de la ciudad de México. Se exceptúa de esta determinación el derecho que causen el maíz, el frijol, el trigo y la harina, que sólo seguirán pagando el diez por ciento fijado con anterioridad.

Disposiciones generales.

5. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga á esta Capital con el carác-